

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

— — — — —
CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente. =

Número 75.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente=

ARTICULO. 1. Los Ayuntamientos y Municipalidades invitarán contratistas ó empresarios, para en caso que pueda ser costén en sus respectivos Pueblos la saca ó sacas de agua que rieguen terrenos libres aunque sean de sus ejidos.

ART. 2. A estos empresarios se les concede el usufruto de las tierras que rieguen con la saca ó sacas de agua bajo las condiciones siguientes.

Primera: Que no pagarán pension alguna, mientras no sean indemnizados completamente de los costos que hayan tenido, dispensandoles hasta lo que debian pagar á las rentas del Estado.

Segunda: Que indemnizados que sean de sus costos, se concede á ellos y á sus hijos el usufruto perpetuo de la Labor ó Labores, con la condicion de que de la cuarta parte de la agua con su correspondiente tierra de Labor, pagaran renta á juicio de los Ayuntamientos ó Municipalidad á los fondos Municipales.

Tercera: Que los Ayuntamientos respectivos interbinriendo los gastos que se hagan en las sacas de agua harán lo mismo sobre los que despues se eroguen en el beneficio de las Labores, para que asi se sepa las utilidades que resulten á los empresarios á su completa indemnizacion,

Cuarta: Que en caso de enagenar, ó vender, sean preferidos por el tanto, los hijos del propio Pueblo á que pertenezca la saca de agua.

Quinta: Que sin perjuicio del vecindario hagan uso de las leñas y pastos &c.

ART. 3. Si con el transcurso del tiempo los terrenos de

regadio fueren necesarios para solares por el aumento de la poblacion, se distribuirán los solares á los vecinos nativos con arreglo al Decreto de 29 de Setiembre de 1827 y á los que de otra parte vengan á avecindarse, se les darán con el gravámen de cinco pesos que serán para los fondos municipales.

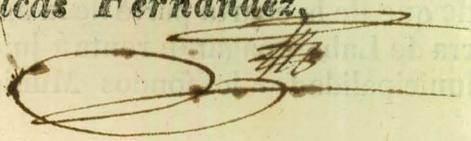
ART. 4. Si la poblacion llegare á aumetarse hasta el grado de ser necesario distribuir todos los terrenos en solares, se concederá la cuarta parte de los que regaban los empresarios ó sus hijos, á quienes tambien se les dará la propiedad de la cuarta parte de la agua quedando desde entonces las tres cuartas partes de esta á beneficio de los fondos públicos, y se arrendará á juicio de los Ayuntamientos.

ART. 5.º El que sucediese por compra ó donacion al empresario ó sus hijos en derecho del usufruto de la agua y terrenos, gozará de los mismos privilegios que estos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Rafael Fernandez* Diputado —Presidente.—*José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario.—*Manuel de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 13 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez,



Eleno de Vargas.

Secretario.

